



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 292-2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 31 MAR. 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **SAYURI TUEROS RODAS**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 762-2014-DG-DEGDRRH-DISA.AP.II**, de fecha 09 de diciembre del 2014; que declara **IMPROCEDENTE** el pago por reembolso de asignación de Asistencia Alimentaria. Con SIGE N°00002345.

**CONSIDERANDO:**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en caso de autos, la recurrente, presentó su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada.

Que, en el presente expediente no se ha adjuntado el contrato y /o resolución de encargatura de Sayuri Tueros Rodas en reemplazo del Lic. en Administración Jorge Augusto Gutiérrez Mendoza, con fines de determinar su entroncamiento laboral; pero sin embargo por el principio de celeridad y economía procesal, se emite pronunciamiento sobre el pedido de la administrada.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 en su Artículo 2°, indica lo siguiente: **“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.** Y conforme al contenido del escrito formulado por la misma administrada, ésta tenía la condición de **“servidora contratada”** y en forma eventual ha sido encargada de cubrir una plaza bloqueada, porque, el titular había sido designado en un cargo de confianza. En ese orden de ideas, el Artículo 48° del Dec. Leg. 276 también en forma clara y meridiana señala sobre la Remuneración de los Contratados: **“La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece.** Como se podrá apreciar, en esta norma no se precisa que, el personal contratado y asignado a plaza presupuestada en forma temporal, sea merecedor a los beneficios del titular. Del mismo modo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con relación a la contratación de personal en forma temporal y accidental en su Artículo 38° literal “c” precisa: **“Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.**





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**PRESIDENCIA REGIONAL**



Que, el pedido de la administrada, sobre el pago de Asistencia Alimentaria por haber asumido una encargatura en forma temporal, no se encuentra acreditado; por cuanto, no aparece documento alguno que, evidencie haber reemplazado al Lic. en Administración Jorge Augusto Gutiérrez Mendoza; hechos que no han sido tomados en cuenta por el Órgano de Asesoría Legal ni la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, al momento de resolver el pedido de Sayuri Tueros Rodas, ni haberse anexado al presente expediente administrativo. Por todo ello, el recurso administrativo deviene en infundado.

Con estos antecedentes se tiene que, la resolución materia de impugnación, ha sido emitida acorde a la ley de la materia; y por tanto, se debe desestimar el pedido de Sayuri Tueros Rodas.

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso impugnativo de Apelación interpuesto **SAYURI TUEROS RODAS**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 762-2014-DG-DEGDRRH-DISA.AP.II**, de fecha 09 de diciembre del 2014; que declara **IMPROCEDENTE** el pago por reembolso de asignación de Asistencia Alimentaria.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos el contenido de la resolución materia de impugnación. Quedando de esta manera agotada la Vía Administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder; debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Dirección de Salud Apurímac II del Gobierno Regional de Apurímac, a la interesada, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



*Mag. Wilber Fernando Venegas Torres*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres.**  
**PRESIDENTE**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**